

12.^a sesión, del lunes 21 de agosto
de 1899.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR DOCTOR
BOZA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Arámburu, Aspíllaga, Barrios, Brañez, Burga, Basadre y F., Candamo, Cárdenas, Cayo y Tagle, Casanova, Castro. Coronel Zegarra, Dianderas Gonzáles, Dyer, Escudero, García Calderón, Hermoza, Lama, La-Torre, Luna E., Luna T., Montoya, Morote, Morzán, Niño de Guzmán, Ocampo, Olacoea, Ortiz, Paredes, Rodulfo, Tenaud, Valderrama, Villanueva, Ward, Zegarra M. M. y Morán, secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Guerra, remitiendo sesenta ejemplares de la memoria de los ramos de su despacho, para que sean distribuidos entre los HH. señores senadores.

Al archivo, distribuyéndose dichos ejemplares.

Del señor Ministro de Hacienda, solicitando la devolución de todos los expedientes de crédito sometidos al conocimiento de esta H. Cámara; documentos que son indispensables para la completa ejecución de la ley de 17 de diciembre último, que crea un nuevo papel de deuda nacional.

A la Comisión principal de Hacienda.

PROYECTOS

Del señor Luna, Teófilo, disponiendo que las notificaciones de las resoluciones que expiden las Cortes, se hagan por carteles fijados en las secretarías de dichos Tribunales, y completando el proyecto con otras disposiciones.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á discusión, á la Comisión de Legislación.

Del mismo señor, creando un Juzga-

do de revisiones y aguas en la provincia del Cercado del departamento del Cuzco.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Hermoza, autorizando al Poder Ejecutivo para que ponga en vigencia el reglamento de la prostitución, que formulará, á la brevedad posible, la Academia nacional de Medicina, encargándose las municipalidades de la vigilancia y cumplimiento de los preceptos del indicado reglamento.

A la Comisión de Gobierno.

Del señor La-Torre, estableciendo que desde el siguiente mes de la promulgación de esta ley, se abone á los pensionistas del Estado la mitad de la suma que les acuerdan sus respectivas cédulas, y declarando que esta disposición deja en vigor la resolución que ordena el pago de su pensión íntegra, á todos aquellos cuya cédula no les concede más de diez soles mensuales.

A la Comisión principal de Presupuesto.

DICTÁMENES

De la Comisión de Legislación, en el proyecto de los señores Olacoea y Romana, sobre jubilación de los magistrados del Poder Judicial, que tengan mas de ochenta años.

A la orden del día.

SOLICITUDES

De don Oscar Heeren, sobre devolución de un depósito judicial.

A la Comisión principal de Presupuesto.

De doña Susana de la Melena, hija del finado coronel don Hipólito de la Melena, sobre aumento de montepío.

A la Comisión de Premios.

De don Ramón Arce, pidiendo dispensa del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

De don Celso G. Pastor, con el mismo objeto que el anterior.

A la Comisión de Justicia ambas solicitudes.

Del penitenciado Juan Isaac Cano,

para que se tramite su anterior solicitud sobre indulto.

A sus antecedentes.

Antes de la orden del día, el señor Valderrama pidió que se oficiase á la H. Cámara de Diputados, recomendándole el pronto despacho del proyecto mandado para su revisión en la legislatura de 1897, referente al nombramiento de una comisión encargada de revisar los Códigos Civil y de Enjuiciamientos; á fin de que no se retarde mas tiempo la solución de asunto de tanta importancia.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA

Se dió lectura al siguiente dictámen:

COMISIONES DE GOBIERNO Y PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señor:

Las reformas propuestas y sancionadas por la H. Cámara de Diputados son de dos clases; unas que son fundamentales, y otras de procedimientos; pero todas ellas útiles y conducentes á la mejor organización de las instituciones municipales y al mayor provecho de los pueblos.

Las primeras consisten en las aclaratorias que hace el proyecto para la formación de los concejos, esto es, en las condiciones que determina para el ejercicio del derecho de elegir: en esta clase está la reforma de los artículos 10, 34, 46; supuesto que por ellas se establece que la inscripción es indispensable para votar, de la misma manera que el título; condiciones que la ley vigente no las estima. En esta misma categoría se encuentra la reforma propuesta al artículo 49.

También en esta clase debe comprender la del artículo 62, con cuya reforma se introduce en la ley que nos ocupa, un principio desconocido por ella, no obstante de ser un derecho, el de fiscalización é intervención en los actos electorales. Es, pues, no solo justo sino conveniente que todos los vecinos gocen del derecho de ser aceptados en las mesas receptoras en clase de adjuntos con tal que la solicitud para alcanzar dicha intervención esté

acompañada por los títulos de inscripción que se indica.

Las reformas de la segunda clase, consisten en la facilidad y perfección que se procura en los procedimientos deficientes é incorrectos de la actual ley. Aunque no todas las propuestas en el proyecto son perfectas, pero como tienden á facilitar la aplicación de ella, son aceptables en la forma en que se han sancionado en la Cámara de Diputados. En esta clase se hallan las reformas propuestas por los artículos 59, 60, 61 y 63 por los que se detallan y fijan los procedimientos, el tiempo, número y demás condiciones que son precisas para que los pueblos tengan municipios que sean la expresión genuina del vecindario; y, en último caso, no estén privados en ninguna forma de la autoridad comunal.

Así mismo, la sanción del voto doble, su comprobación en las elecciones municipales, de la misma manera que en los elecciones políticas, procuran que ella favorezca la expresión fiel del pueblo.

Además, hay en el proyecto una que otra reforma como la del artículo 59, pero que no hace daño.

Por último, la adición al artículo 138 es muy oportuna y debe sancionarse, supuesto que la ley vigente no contiene en su texto título penal para los infractores de ella en la formación de los registros municipales, mesas receptoras de sufragios y concejos, como lo acredita larga y penosa experiencia.

Por tales fundamentos, vuestras Comisiones de Gobierno y de Legislación son de opinión que aprobéis el proyecto venido en revisión; salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, octubre de 1898.

Pedro P. Arana.—Benjamin Boza.—J. E. Lama.

El señor Villanueva.—Excmo señor: Antes de pasar adelante debo decir que la ley municipal sancionada en 1893, no ha recibido reforma alguna; pero como la experiencia ha demostrado que esa ley necesita cierto perfeccionamiento para que se realicen mejor los fines de las municipalidades,

pienso que sería conveniente que ese proyecto vuelva á las comisiones, para que estudien las reformas propuestas y otras que la ley necesita.

—Consultada por S. E. la indicación del señor Villanueva, la H. Cámara resolvió afirmativamente.

Se dió lectura á los documentos que siguen:

COMISION DE GOBIERNO

Señor:

Los fundamentos en que se apoya el adjunto proyecto que habeis sometido al dictámen de vuestra Comisión de Gobierno, tienen, á juicio de ésta, mérito bastante para que os determinéis á sancionar la reforma que se os propone.

En efecto, como lo expresa la Excm. Corte Suprema de justicia en el informe que al respecto ha expedido, pesando hoy sobre las rentas generales el pago de los sueldos de los jueces y magistrados, es justo que el producto de las multas judiciales deje de recaudarse por las tesorerías departamentales que ya no corren con el servicio de ese ramo de la administración, y pase á aumentar los fondos con que á él se atiende.

En consecuencia, vuestra Comisión, opina por que aprobeis el proyecto materia de este dictámen.

Sala de la Comisión.—Lima, agosto 18 de 1899.

Alfandro L. de Romaña.—R. Paredes—Juan Pío Burga.

EL CONGRESO &.

Considerando:

Que por el artículo 3.º de la ley de 3 de Enero de 1890, las juntas departamentales tienen á su cargo, entre otras atribuciones, la recaudación de multas judiciales; por haber corrido de cuenta de aquellas el pago de los haberes del Poder Judicial, conforme á la ley de descentralización fiscal de 13 de noviembre de 1886;

Que habiéndose encargado el Fisco del pago de dichos sueldos, como antes, no hay razón para que las juntas continúen recaudando las multas judiciales;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase dicho artículo de la citada ley, en el sentido de que las juntas departamentales no recauden las multas judiciales; y declárase vigente el artículo 405 del reglamento de Tribunales.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, octubre 4 de 1897.

Agustín Quintanilla.

Excmo. Señor:

Derogado el artículo 405 del reglamento de Tribunales por la ley de 13 de noviembre de 1886, que declaró las multas judiciales como rentas destinadas á los gastos del departamento, entre los que se contaba el pago del presupuesto judicial de su distrito; y corriendo hoy á cargo de la cajas fiscales, el pago de los haberes de los funcionarios judiciales; considera este Tribunal de estricta justicia, que se restablezca el imperio de la ley reglamentaria citada; y opina en su consecuencia por que se apruebe el proyecto, objeto de este informe.

Lima, octubre 19 de 1898.

Excmo, Señor.

José Eusebio Sánchez—Juan Estéban Guzmán—José Miguel Vélez—Ricardo W. Espinoza—Alberto Elmore—Tomás Lama—José Mariano Jiménez—Simón Gregorio Paredes—Ricardo Ortiz de Zavallos—Manuel M. Gálvez.

El señor **Presidente**.—Está en discusión el dictámen, y para mayor ilustración se vá á dar lectura al artículo 405 del reglamento de Tribunales.

El señor **Secretario** leyó:

Art. 405. Las penas pecuniarias y multas judiciales, cuya aplicación no está determinada por los códigos, se invertirán en la refección y amueblado de los locales en que despachan los tribunales y juzgados, en proveer á las Cortes de los libros para su biblioteca y en otros gastos de justicia.

La misma aplicación tendrá el producto de las costas por actuación, en las Cortes en que fuesen condenados los litigantes, cualesquiera que

sean las instancias ó los recursos ordinarios ó extraordinarios.

—Sin observación se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar fué aprobado el proyecto, con cargo de redacción, á indicación del H. señor Valderrama.

Se dió lectura á los siguiente dictámen y proyecto:

COMISION DE LEGISLACION.

Señor:

El proyecto de ley que motiva este dictámen, tiene el loable objeto de poner al abrigo de la indigencia á los magistrados á quienes la seneetud ó una enfermedad incapaciten para seguir dedicándose á las rudas faenas que impone la administración de justicia, asegurando á la vez el porvenir de la familia en el caso de muerte del funcionario jubilado,

Responde, pues, el referido proyecto, á una exigencia social por largo tiempo olvidada entre nosotros, y á reparar las injusticias irrogadas á personas que han consagrado gran parte de su vida al servicio de la Nación; pero su aceptación en los términos en que está concebido en el artículo primero, nos alejaría del propósito de equidad y de justicia que deben caracterizar toda ley, pues se ha omitido la circunstancia esencial de determinar la proporción del tiempo de servicios con el sueldo que deberá disfrutar el funcionario que cumplidos los ochenta años solicite su jubilación. Esta omisión entraña una verdadera injusticia por colocar en igualdad de condiciones á personas cuyos merecimientos y servicios acaso sean muy diferentes, y para subsanarla es necesario determinar que la renta corresponda á los servicios prestados, en conformidad con la ley de jubilación vigente.

Los artículos segundo y tercero del proyecto, establecen una modificación de las leyes de jubilación y montepío que rigen actualmente; y no encontrando justificado el privilegio que ella entraña, vuestra Comisión opina que deben suprimirse.

En tal concepto, los suscritos creen

que debeis aceptar el artículo primero, con la modificación que dejamos insinuada, desechando los otros por innecesarios.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión—Lima, agosto 20 de 1899.

Francisco García Calderón—E. Cayo y Tágile—Leonidas Cárdenas

EL CONGRESO &.

Ha dado la ley siguiente:

1.^o Los magistrados del Poder Judicial que tengan más de ochenta años, podrán solicitar su jubilación con el goce del haber íntegro de su empleo, el que se incluirá en el presupuesto mensual de los funcionarios en servicio; y caso de fallecimiento, su viuda é hijas solteras percibirán por montepío, la quinta parte, íntegra, de dicho haber.

2.^o Los magistrados no comprendidos en el artículo anterior, que por enfermedad que los incapacite para el ejercicio regular de sus funciones públicas y que tengan más de diez años de servicios pretendan jubilarse, gozarán de tantas cuarenta-avas partes de su sueldo, como años completos de servicios tengan, y sus viudas é hijas solteras, gozarán por montepío la quinta parte, íntegra, de su haber.

3.^o Las viudas de los funcionarios judiciales, cuyo matrimonio se hubiera celebrado después de la jubilación de éstos, ó cuatro años antes, no tendrán opción á montepío.

Dada, etc.

Lima, agosto 15 de 1899.

Manuel P. Olaechea.

Alejandro L. de Romaña.

El señor **Presidente**.—No estando conforme el dictámen con el proyecto, se pone éste en debate general.

El señor **Valderrama**.—La observación que, desde luego, puedo presentar al primer artículo, es la de ser permisivo y no imperativo el retiro; dice *podrá*, cuando debía decir *pedirá*; porque puede ser muy bien que un magistrado de 80 años que esté inutilizado para el servicio, no pida su jubilación, con grave perjuicio de la administración de justicia.

El señor **Olaechea**.—Ecxmo. señor:

Soy uno de los autores del proyecto, y como el dictámen de la comisión de Legislación no está completamente conforme con él, me creo obligado á decir algunas palabras para ilustrar el asunto.

La más importante de las disposiciones del proyecto, es la que se contiene en el artículo primero. Prescindiendo de la indicación que ha hecho el H. S. Valderrama, y sobre la cual resolverá la Cámara lo que estime conveniente, la comisión de Legislación cree que ese artículo primero satisface una necesidad, y llena exigencias de justicia; pero propone que la percepción de la renta de los magistrados jubilados se sujete á una escala, en relación con los años de servicio, porque no será justo, dice, igualar en beneficios á los que tienen prestados al país desiguales servicios.

No estoy de acuerdo con los señores de la comisión en éste razonamiento.

Adicionado el artículo primero como la comisión propone, resultaría contradictorio. El dice que los magistrados que lleguen á la avanzada edad de ochenta años, puedan jubilarse con el goce del haber íntegro que estuvieren percibiendo; y si se agrega que ese goce se sujetará á escala, en proporción á los años de servicio, es claro que los magistrados por solo tener ochenta años, no tienen derecho á su haber íntegro, porque puede haber muchos que no tengan treinta años de servicio, cifra fijada en las leyes vigentes sobre montepío, jubilación y cesantía.

La idea dominante en el proyecto, no es la que se desprende del dictámen. Los autores del proyecto hemos pensado, primero, en el mejor servicio público, como necesidad capital, y sin negarle la importancia que tiene, hemos considerado, como secundario, lo que atañe á la persona de los magistrados, que se jubilen por razón de ancianidad.

Los hombres cuando están abrumados por los años y acaso por las enfermedades, los que después de largos y penosos servicios llegan á la avanzada edad de ochenta años, no pueden dedicarse al trabajo intelectual, y sería una crueldad exigirlo, como á los que están en el vigor de los años y sienten toda la energía de sus facultades.

¿Qué misión más penosa que la de administrar justicia? ¿Cuál requiere más estudio, más labor paciente, más consagración á toda hora? Ninguna otra. I si los encargados de tan excelso ministerio, sienten el cansancio de los años, y tal vez la debilidad de sus facultades, el servicio público no se hace como debería hacerse; los intereses de la sociedad no son bien atendidos.

I esos magistrados ancianos y agobiados, aunque sientan la necesidad de descansar, aunque necesiten de reposo, se esforzarán por continuar ejerciendo sus cargos, porque entre ese esfuerzo y la miseria á que quedarían condenados, sin el amparo que encontrarían en la ley en proyecto, no podrían vacilar: preferirían el trabajo á la jubilación.

He aquí explicada la mente del proyecto:—procurar ante todo el buen servicio público; que los magistrados estén en condiciones de llenar sus deberes, sin esfuerzos supremos, ni sacrificios; y que cuando se incapaciten para el servicio, tengan asegurada su existencia en sus últimos días.—Esto no puede dejar de ser justo y conveniente.

Por eso la parte considerativa del proyecto dice: “Que la pronta y exacta administración de justicia exige que los funcionarios encargados de ella tengan la retribución debida, cuando se incapaciten para el servicio.”

Así que, ante la contradicción que habría entre los términos del artículo primero del proyecto, y la adición propuesta, ó sea someter á escala la percepción del haber de que deben gozar los magistrados que se jubilan por ancianidad; y sobre todo ante la consideración de que la sujeción á tal escala para la apreciación de los servicios, puede, en algunos casos, por lo ménos, dificultar los altos fines del proyecto, mi opinión es que, debe ser aprobado como está, sin la adición que la comisión propone.

Y esto que digo respecto de los magistrados mismos, comprende también á sus deudos con derecho al montepío; porque el artículo primero dice: que en el caso de fallecimiento de los magistrados jubilados, sus viudas é hijas solteras percibirán por montepío la quinta parte, íntegra, de dicho haber.

Ningún magistrado, por anciano que

se le suponga y por incapacitado que estuviera para el trabajo, tendría voluntad de jubilarse, sabiendo que el montepío que deja vá á sujetarse á la escala de sus servicios, ó á ser pagado mal, y todavía en cantidad menor á su cesantía legal.

Esos magistrados ancianos, aunque tengan más de ochenta años, si tienen menos de treinta de servicios, no se jubilarán hasta no tenerlos.

El montepío es la quinta parte del haber de que ha disfrutado la persona que lo deja; y si todavía esta quinta parte no se percibe íntegra sino en un tercio ¿aqué queda reducida? ¿Qué viuda, qué hijos podrán subsistir; cómo podrán subsistir con el tercio del quinto de la renta de que gozó el padre ó marido muerto?

¿Cómo tener buenos servidores, si á los que consagran su vida á servir á su país, y gastan en el servicio público sus fuerzas, sus años y su vida, se les condena á la miseria cuando ya no pueden trabajar? ¿Quién que sepa que la nación olvida á su viuda é hijos, cuando él les falta, tendrá entusiasmo para servirla abnegadamente, para dedicarle todas las energías de su existencia?

Razones no sólo de justicia, sino también de conveniencia, militan, pues, en favor del proyecto, tal y como ha sido presentando, y yo creo que la II. Cámara las encontrará dignas de ser atendidas.

La Comisión de Legislación cree que el artículo 2.º del proyecto es innecesario—y no estoy tampoco con ella en esta parte.

Nosólo por ancianidad se incapacitan los hombres para el trabajo.—Las enfermedades suelen inutilizar, tanto ó más que la vejez, y es una previsión prudente ocuparse de este caso, ya que se trata de la magistratura.

¿Por qué olvidar á los que sin ser ancianos se invalidan en el servicio?

¿Por qué olvidar á sus viudas é hijas si tienen también derechos como las de los que se jubilan por ancianidad?

Cuando una enfermedad, como una afección á la vista, por ejemplo, obliga al magistrado á jubilarse, es de justicia tomar en consideración sus servicios, para declararle sus gozos en relación con ellos. En este ca-

so la escala es conveniente, y por eso se establece en el artículo segundo.

Según la antigua ley se necesita estar inutilizado absolutamente para el servicio, para obtener la jubilación, y el que no tiene más de siete años de servicios no tiene derecho á percibir sueldo.—Según el proyecto, basta que el magistrado no pueda desempeñar regularmente sus funciones, para que se le conceda la jubilación, si tiene más de diez años de servicios; y su viuda é hijas tienen el mismo derecho que las de los jubilados por razón de ancianidad.—Esto parece justo.

No debe alarmar la carga que impongan al erario público los jubilados y sus viudas.—Es poca cosa, porque la magistratura no es muy numerosa, y aunque lo fuera; aquella consideración es de orden secundario. Cuando el dinero se gasta con provecho, se considera muy bien gastado, y los pueblos pagan con gusto sus contribuciones si ven que se las invierte en su propio servicio, en dar á la sociedad las garantías que necesita con una buena administración de justicia.

El proyecto no comprende á todos los funcionarios públicos. Se limita á la magistratura judicial, en la que no son, como no pueden ser, muy numerosos los casos de jubilación por ancianidad ó por incapacidad física de los magistrados.

El último artículo del proyecto, nos ha parecido á sus autores, que evitará indebidas cargas al erario, en algunos, aunque raros y singulares casos. Ese artículo dice: (leyó).

No sucederá muchas veces, pero entra en el orden de las posibilidades, que un hombre que alcance la avanzada edad de ochenta y cinco ó noventa años pueda casarse, para dejar una renta vitalicia, á la persona que quisiera favorecer. Ni sería raro tampoco, que hubieran mujeres que consintiesen en unirse con ancianos valetudinarios, con la esperanza de disfrutar de una renta perpetuamente, después de su matrimonio, que no podría durar mucho tiempo.

El artículo 3.º del proyecto tiene por objeto evitar la posibilidad de que se acaba de hablar; pero si la Cámara la cree remota é inconveniente legislar sobre ella podrá desechar el artículo último, lo mismo que el que

le precede, y que no sostengo á todo trance después de haber presentado las razones en que se funda,

El señor **García Calderón**.—Excelentísimo señor; La Comisión de Legislación al estudiar el proyecto de los señores Olaechea y Romaña, lo ha visto bajo el aspecto que debía ser mirado.

Existe, ahora, la ley ó disposición del Congreso, que ha regido durante años seguidos. Según esta ley, resulta que los magistrados que se han de jubilar ven delante de sí la posibilidad de tener sueldo entero según la cédula de jubilación; pero no tendrán de percibo efectivo sino la tercera parte de lo marcado en la cédula; y de la misma manera las pensionistas por montepío, aunque tengan en la cédula la quinta parte del sueldo íntegro, en la práctica reciben, solamente, la tercera parte de lo fijado en su cédula.

Esto, como se vé, dá lugar á que los magistrados no se quieran jubilar. Por que, por ejemplo, un vocal de la Excm. Corte Suprema, que tiene de sueldo quinientos soles mensuales, vé que si se jubila, correspondiéndole en su cédula sueldo íntegro, no percibirá sino la tercera parte de esos quinientos soles, y con esa cantidad no puede vivir; y de la misma manera, la familia no recibirá sino la tercera parte de la quinta que le corresponde. Por consiguiente, lo que se ha querido con el proyecto en general, y lo cual parece justo á la Comisión, es destruir el inconveniente de la actual ley que impide las jubilaciones en determinados casos.

Pero de esto, á lo que dice el H. señor Olaechea, hay una diferencia notable. Supongamos el mismo caso de la Corte Suprema: que haya dos magistrados que lleguen á la edad de ochenta años, el uno después de haber seguido una larga carrera, ya judicial, ya administrativa, del cual se puede decir que ha consagrado toda, toda su vida al servicio de su patria; y pongamos al lado de éste un abogado con estudio abierto que haya sido elegido vocal á los setenticinco años. Si se aplicara esta ley resultarían en la jubilación los dos iguales; el uno con cuarenta, cincuenta ó sesenta años de servicios prestados, y el otro con cuatro, cinco ó seis. Entonces, pues, esta compensación ó sueldo íntegro que se

dá al magistrado que se ha inutilizado en el servicio del país, si bien se aplica al primero, no es aplicable al segundo.

Por esta razón es que la comisión, al examinar este asunto, ha dicho que no basta que tengan ochenta años de edad, sino que es necesario, también, que tengan servicios prestados para que la recompensa sea proporcional al número de años de servicios, que se computarán con arreglo á una escala.

Supongamos el caso de un magistrado que tenga ochenta años de edad y que haya servido durante treinta años: tendrá por jubilación sueldo íntegro, y esta ley lo único que habrá perseguido es que ese sueldo sea efectivo, y no que se le dé como actualmente sucede, la tercera parte; haciendo esto habremos procedido en justicia.

En cuanto á montepíos, ha padecido un error el H. señor Olaechea. Según la ley, el montepío no se da sobre la pensión de jubilación, sino sobre el sueldo íntegro, y, para que haya derecho á montepío, es necesario que el empleado haya tenido el puesto por más de siete años. Al morir el empleado, deja como pensión de montepío la quinta parte, íntegra, del haber que le correspondía en vida, parte que hoy se paga menguada, pero que si la ley establece que se pague íntegra, se habrá asegurado el porvenir de la familia.

Se vé, pues, que si no existiera la ley que ha reducido á su tercera parte el haber de los pensionistas, no tendríamos razón de ser este proyecto.

El magistrado que ha llegado á los ochenta años de edad, no puede menos que tener treinta años de servicios, y por lo menos tendrá pensión íntegra de jubilación, y su familia tendrá también derecho al montepío de la quinta parte íntegra, si el magistrado ha servido durante siete años. Esto es lo que dice; y, lo que la Comisión de Legislación quiere, es que quede establecido de una manera satisfactoria y justa, que los magistrados envejecidos en el servicio del país tengan asegurada su subsistencia cuando dejen de trabajar.

Si llegara el momento de que las rentas fiscales permitieran pagar las listas íntegras, entonces el magistrado jubilado viviría con su sueldo ínte-

gro, y, al morir, su familia tendrá la quinta parte de su sueldo, también íntegro, si hubiera servido siete años; pero proceder ahora en sentido distinto daría por resultado un gravámen inmenso á las rentas fiscales.

El monte pío viene á ser una especie de caja de ahorros, una renta vitalicia, una operación comercial, en la que el Gobierno toma un descuento del préstamo del empleado, y se obliga á dar, por este hecho, una pensión. Es la ley más absurda que tenemos: no está basada en las pensiones ni en lo que el Gobierno recibe por los descuentos, sino en el número de años de servicio; de modo que si un empleado ha servido cierto número de años, dejará por montepío más que un magistrado que tiene quinientos soles de sueldo y que ha servido pocos años; quien, por esta razón, no dejará sino una cantidad insignificante.

El Fisco se ha echado encima el pagar fuertes cantidades por montepíos, que no ha cobrado como descuentos. El montepío es una especie de seguro de vida y, como tal, debía estar sujeto á leyes especiales; es una operación económica en la que el Gobierno llega á dar mucho más que los pequeños descuentos que los empleados han sufrido durante su vida. El montepío, tal como existe hoy, es la institución más absurda, por las reglas que le sirven de base. Las familias de los jubilados tienen la quinta parte del sueldo, y, todavía, no se les paga hoy, de esta quinta parte, sino un tercio; si se quiere, pues, beneficiar, en general, á los magistrados y á sus familias, y que tengan éstas su montepío íntegro, tendremos que aceptar la modificación; pero no debemos crear desigualdades entre las mismas familias de los magistrados que no han tenido treinta años de servicios. A unas se les deja el montepío íntegro, y á otras solo la quinta parte. Esto no es posible; por eso la Comisión no ha tenido otro pensamiento que hacer desaparecer estos inconvenientes; de manera que el magistrado anciano, que ya no pueda vivir con su trabajo, tenga su jubilación íntegra, ó su familia, también, el montepío íntegro. De modo que, si un jubilado tiene ochenta años de edad, y treinta años de servicios, percibe su sueldo íntegro; si tiene veinticinco años, veinticinco — avas partes, y si tie-

ne diez años de servicios, diez — avas partes. Lo demás es establecer entre los mismos magistrados diferencias que se hacen odiosas; por eso la Comisión aceptó el artículo 1.º con las modificaciones que ha propuesto. Cuando llegue la discusión de los demás artículos, me reservaré la oportunidad de hacer las observaciones del caso.

Decía algún señor senador, que en el proyecto no debía establecerse la jubilación voluntaria sino la jubilación forzosa. Me parece que en la ley no puede establecerse eso; si hay un magistrado que se considera capaz de trabajar después de esa edad ¿cómo se le podría jubilar? Esto, en vez de favorecer, viene á ser, más bien, algo vejatorio, y, por eso, la Comisión no ha aceptado sino la jubilación voluntaria; por que solo el interesado es capaz de juzgar si es hábil para el trabajo.

El señor **Lama** — Me voy á permitir hacer una ligera indicación: en el proyecto se dice que percibirán montepío las viudas y las hijas solteras; y según las leyes vigentes, también gozan del montepío los hijos varones menores de 18 años; lo más natural sería decir: « las personas que, según la ley, tienen « derecho.»

El señor **Cárdenas** — (Su discurso se publicará después.)

El señor **Presidente** — Estando en discusión el proyecto, tiene fuerza el argumento del H. señor Lama, porque el proyecto dice: (leyó).

Así que es pertinente la observación del H. señor Lama.

El señor **Cárdenas**. — (Su discurso se publicará después.)

El señor **Dianderas González** — Deseo que la votación se haga por partes.

El señor **Presidente** — Así se hará, H. señor.

El señor **Aspillaga** — ¿Cómo dice el artículo propuesto por la Comisión?

— El señor secretario: (leyó).

El señor **Olaechea**. — (Conviene recordar, Excmo. señor, antes de la votación, que la adición que propone la comisión está en contradicción con el artículo primero. Admitida la adición no tiene objeto el artículo; aprobado con ella, sería inútil, no produciría resultado práctico.

La ley de montepío dice lo mismo que el artículo adicionado, y, además, reduce á sesenta años la edad de los

magistrados que por razón de ella quisieran jubilarse. De manera que, si se admite la adición, sería mejor desear el proyecto.

El señor **Rodulfo**.—Creo que la discusión de esta ley no va á satisfacer una necesidad imperiosa, de gran importancia; no satisfice nada, es una ley personal que no vale la pena de darla. ¡Personas de 80 años que quieran jubilarse, á lo mas habrá una ó dos! ¿Y para esto vamos á dar una ley?

Creo que vale mas desecharla, porque no va á tener un fin práctico.

—Dado por suficientemente discutido el proyecto, se procedió á votar el artículo 1.º, y resultó desechada la primera parte en que se dividió.

El señor **Lama**.—Se ha desechado el artículo 1.º del proyecto, pero no el dictámen.

El señor **Presidente**.—El dictámen no tiene conclusiones; sería necesario que se presentara nuevo dictámen.

El señor **Rodulfo**.—Yo pido que vuelva á la comisión el asunto, para que, en vista de la necesidad de una disposición de esta clase y de las ideas desarrolladas en la discusión presente un proyecto mas adecuado.

El señor **Aspillaga**.—¿Qué es lo que vuelve á la comisión si el proyecto está desechado?

El señor **Presidente**.—Volverá el dictámen, por que no presenta conclusiones concretas.

El señor **Aspillaga**.—Ya no hay dictámen, y solo queda la iniciativa que podrá ejercerla cualquier señor representante, como el H. señor Rodulfo.

El señor **García Calderón**.—Se ha presentado por la comisión el dictámen modificando el proyecto: se acepta el artículo 1.º, con la condición de que se tome en consideración el número de años de servicios para la jubilación de los magistrados. Si en ese sentido se quiere que se presente un proyecto, se presentará.

El señor **Rodulfo**.—Mi indicación significa esto: tengo plena confianza en la comisión, especialmente en el H. señor García Calderón, jefe de ella, y, por eso, en vez de ejecutar mi iniciativa particular, que sería muy pobre, prefiero que venga de una autoridad tan competente.

El señor **García Calderón**.—Desde que se ha desechado el artículo 1.º

del proyecto nada se avanzaría con poner en votación la adición.

El señor **Presidente**.—Entonces se pondrá en votación el proyecto presentado por la comisión.

El señor **García Calderón**.—Es una adición que se ha presentado al artículo 1.º; pero esa adición debe tener una forma, y, desechado el artículo, esto es un inconveniente para que pueda ser votada la adición.

El señor **Rodulfo**.—Lo que hay es que la Comisión debe ejercer su iniciativa y debe formular conclusiones para que la Cámara pueda votar algo concreto. Es una esperanza general, es una necesidad reformar sobre este punto, y como no ha tenido lugar hasta ahora, la Comisión, compuesta de un personal tan idóneo, inspirándose en las ideas emitidas ya, é interpretando los deseos de la Cámara, debe presentar un proyecto completo, y ese ha sido el origen de mi petición.

Consultada por S. E. la indicación del señor Rodulfo, la H. Cámara resolvió afirmativamente.

Se leyeron el dictámen y proyecto que siguen:

COMISIÓN PRINCIPAL

DE

PRESUPUESTO

Señor:

Las importantes obras emprendidas en la iglesia Metropolitana, han restituido, mejorándolo, un templo digno de la cultura de la capital de la República.

Necesario es completar esas obras, y aun que la parte principal del interior está terminada y en vía de reparación la fachada, la capilla de la Santa patrona de Lima y el Perú, forma contraste con el resto, por su estado de deterioro.

Pero no es posible recargar más el Presupuesto general y es también justo que la localidad contribuya á una obra de ornato para la capital.

Por tales razones, la Comisión, aceptando en el fondo la proposición materia de este dictámen, tiene el honor

de proponeros la aprobéis, modificándola en esta forma:

EL CONGRESO &

Ha resuelto:

Consígnese en el Presupuesto departamental de Lima la cantidad de S/. 2,000 para la refección de la capilla y altar de Santa Rosa de Lima en la iglesia Metropolitana.

Comuníquese, etc.—Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, octubre 24 de 1898.

B. Boza.—M. Adrián Ward.—M. A. Rodulfo.—G. Escudero.—Enrique Coronel Zegarra.

EL CONGRESO &

Ha resuelto:

Consígnese en el Presupuesto General para 1899, la cantidad de dos mil soles (S. 2,000) para la refacción de la capilla y altar de Santa Rosa de Lima, en la iglesia Metropolitana.

Comuníquese etc.

Lima, octubre 22 de 1898.

Juan E. Lama.—Manuel A. Rodulfo.

Aceptada por los autores del proyecto la modificación propuesta por la Comisión, S. E. puso en debate el dictamen.

El señor **Luna**.—Señor Presidente: Parece que ha pasado la oportunidad de dar esta resolución legislativa, por que el proyecto ha sido presentado en 1898, esto es, hace un año; de manera que quizá sea oportuno que informe el Ministerio del Culto. Pido, pues, que se se solicite informe de ese Ministerio.

El señor **Rodulfo**.—Si el H. señor Luna lo que se propone es ganar o perder tiempo, tiene muchísima razón. Yo pregunto: ¿con qué dinero se ha hecho la refección en el transcurso del tiempo de un año á otro? Lo que se pide allí es que se vote en el Presupuesto General los 2000 soles; lo que la Comisión no considera conveniente y propone que se vote en el presupuesto departamental. Nó habiéndose votado en el presupuesto anterior la

cantidad, no se ha hecho la obra por que no había con qué hacerla.

El señor **Luna**.—Precisamente, señor, por el interés contrario, de no perder tiempo, es que quiero que en las cosas se tenga acierto, que no se ceda á la ligereza de los caracteres.

Cierto es que yo, como no tengo el honor de ser de la capital, no estoy al cabo de los detalles sobre las obras de sus diversos templos, como probablemente lo está el H. senador por Amazonas, señor Rodulfo; pero yo encuentro, á mas de la razón indicada, otra mas atendible, y, es, saber si los fondos de la Junta Departamental de Lima alcanzarán para este gasto que es extraordinario; un gasto que el sentimiento religioso por el culto público podría suplir, puesto que en Lima se han hecho frecuentes erogaciones por particulares, y, entre ellos debe estar el H. señor senador por Amazonas, para las ceremonias del culto.

Por eso es de interés averiguar, primero: si tiene fondos suficientes la Junta Departamental de Lima, para que, además del servicio de sus gastos ordinarios, puedan invertirse los dos mil soles en la ornamentación de la capilla de la patrona del Perú y virgen de Santa Rosa; y, además, si esas mejoras no están hechas, como lo ha dado á entender el H. senador por Amazonas. También debo agregar que, como he visto que hace años que está en obra la refección de la Catedral, no sería extraño que se hubieran ocupado ya en la capilla de la virgen de Santa Rosa.

El señor **Valderrama**.—Según la lectura que se ha dado á la proposición del H. señor Rodulfo, parece que una razón de ornato es la que únicamente motiva el pedido de S. 2,000 para la refección del oratorio de la Virgen de Santa Rosa; pero entiendo que la H. Junta Departamental no debe estar tan sobrada de fondos para atender á esa obra de caracter transitorio, cuando á mas de las sumas que adeuda para la obra de la Catedral, tiene muchas otras á que atender con beneficio y provecho general, como es el fomento de colegios de instrucción media y todo lo que se relaciona con ese importante ramo, de verdadero progreso.

Todo el mundo sabe que en Lima existen innumerables templos en can-

tividad superior á las necesidades del culto; por consiguiente, no es propio que en estas circunstancias tan difíciles estemos buscando cómo arrancar fondos que tienen ocupación muy provechosa para dedicarlos á la refección de oratorios que en nada contribuyen al ornato de la ciudad, y que, sin motivo, preocupa al H. señor Rodulfo.

El señor **Presidente**.—El pedido del H. señor Luna, que equivale á un aplazamiento, voy á consultarlo.

—Practicada la consulta, la H. Cámara desechó el aplazamiento.

El señor **Presidente**.—Continúa el debate.

El señor **Rodulfo**.—Excmo. señor: Debo contestar al H. señor Valderrama. No se trata aquí de templos nuevos; se trata de una obra de refección; todos sabemos y lo estamos viendo que la iglesia Metropolitana de Lima ha sido refeccionada; pero dentro de ese templo, y esto no es cuestión de religión, hay diversas localidades que se llaman capillas, que necesitan refección, y no ha sido posible hacerlo por el gran costo de la obra. Es preciso también que consideremos esa capilla de Santa Rosa entre todas la mas interesante, porque la ocupa la patrona de Lima, y mientras no se prescindia del culto no puede tener lugar ese argumento.

La religión, Dios, el culto, las escuelas, todo eso debe ocuparnos, pero ¿porqué ha de ser las escuelas primero que la religión? Lo primero de toda ciencia, es creer y amar á Dios: este principio es de todas las religiones, y por lo mismo de casi todos los hombres; sostener lo contrario es un acto de soberbia insensata y una extravagancia.

Si yo fuera miembro de otra religión pediría que se construyese otra clase de templo; si fuera masón pediría un templo masónico y lo pediría entusiastamente, por que dado mi carácter vehemente no puedo tomar las cosas tibiamente.

De lo que se trata con ese proyecto es de completar una obra en la que se ha gastado algo, y, por lo demás, dos mil soles no van arruinar á la Junta Departamental que todos sabemos que tiene fondos. No creo que tenga déficit en su presupuesto; pero si lo tiene será un déficit que se va arrastrando de un año á otro, y le pasará, pues, lo que le

pasa á todo el mundo en el siglo 19, en el que todos gastan lo que tendrán en el porvenir, tanto los particulares como las naciones; y se dice que esto es promesa de nuevas riquezas.

Indudablemente que la instrucción es muy buena, y puede el H. señor Valderrama presentar un proyecto para el establecimiento de nuevos colegios; nó por eso nos diga que no se debe concluir una obra empezada. No se vá á fabricar un templo nuevo, porque en Lima hay bastantes, sino á concluir uno que ya existe. Por lo demás, es necesario advertir que el respeto que tenemos los provincianos de Lima con respecto á Santa Rosa es muy grande, pues la consideramos no sólo como á una santa sino también como á una distinguida compatriota á la que le guardan consideración hasta los que no son religiosos; porque la abnegación y la pureza son respetadas hasta por los insensatos.

El señor **Coronel Zegarra**.—Excelentísimo señor: la Comisión de Presupuesto estudió este proyecto el año pasado y se cercioró que la Junta Departamental tenía los fondos necesarios para su realización. No tengo á la mano el Presupuesto vigente; pero tengo el del año anterior, y en él se vé que hay fondos bastantes, pues los que en esa época se dedicaban para obras públicas considerables, iglesias de San Pedro, San José y otros, hoy no tienen aplicación.

Para que se convenzan los SS. senadores, voy á leer el capítulo de obras públicas del presupuesto de la Junta Departamental: (leyó)

Como se vé, hay fondos bastantes, y el objeto para que se dedican, como dice el H. Sr. Rodulfo, es en honor del país mismo y del ornato de una de las capillas de la iglesia Metropolitana, y por esa razón juzgo que debe votarse esa suma.

El señor **Cárdenas**.—(Se publicará después su discurso)

El señor **Presidente**.—Puedo asegurar al H. Sr. Cárdenas que el Presupuesto de la Junta Departamental no arroja déficit: hay ciertas dificultades que dependen de la reunión del Presidente y del delegado por Lima; pero déficit no existe.

—Dado por suficiente discutido el punto, se procedió á votar y fué aprobado el proyecto.

En seguida S. E. levantó la sesión.

Por la redacción,

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

13.ª sesión, del martes 22 de agosto de 1899.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR DOCTOR BOZA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Arámburu, Barrios, Burga, Basadre y F., Candamo, Casanova, Castro, Cárdenas, Cayo y Tagle, Coronel Zegarra, Dianderas G., Dyer, Falconí, García Calderón, Gomero, Hermoza, Lama, La Torre, Luna E., Luna T., Montoya, Morote, Morzán, Niño de Guzmán, Ocampo, Olachea, Ortiz, Paredes, Rodulfo, Tenaud, Valderrama, Villanueva, Ward, Zegarra M. M. y Morán, secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, manifestando que para emitir el informe que se le ha pedido sobre el proyecto por el que se declara que no es obligatorio, en la instrucción media, el aprendizaje del latín; se ha dispuesto que lo haga previamente el Consejo Superior de Instrucción Pública.

Al archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de diputados, mandando en revisión la solicitud de los señores José Julio Rospigliosi y Vigil, Luis Astete y Concha, Leoncio Lanfranco y Alberto Panizo, para que se les indulte de las penas á que han sido sentenciados por los tribunales de justicia, como padrinos del duelo Porras-Campo Plata; solicitud que, dispensada del trámite de comisión, fué aprobada por esa H. Cámara.

El señor Rodulfo pidió la dispensa

del trámite de comisión, exponiendo que este desgraciado suceso era tan conocido, que la comisión ningún estudio tendría que hacer para emitir su dictámen.

El señor Montoya se opuso á la dispensa del trámite, manifestando que mientras que no se supiese oficialmente si el juicio había terminado ante los tribunales, la H. Cámara, sin invadir las atribuciones del Poder Judicial, no podía ocuparse del indulto.

El señor Lama expuso que el juicio estaba fenecido; porque sentenciado por la Ilustrísima Corte Superior hacía más de cuatro días, no se había interpuesto ante la Excelentísima Corte Suprema, el recurso de nulidad.

El señor Coronel Zegarra ratificó lo expuesto por el señor Lama, indicando que tenía conocimiento, por los mismos defensores de los procesados, que no se interpondría el recurso extraordinario de nulidad.

El señor Hermoza adujo algunas razones en apoyo del pedido del señor Rodulfo.

El señor Montoya, sin desautorizar las afirmaciones de los señores Lama y Coronel Zegarra, insistió en su oposición.

S. E. consultó el pedido del señor Rodulfo, y la H. Cámara lo resolvió afirmativamente.

En consecuencia, quedó la solicitud á la orden del día.

Del mismo señor presidente, remitiendo para su revisión, la solicitud de indulto pedido por don Arturo del Campo y Plata, autor del duelo realizado entre él y el finado señor Guillermo Porras.

A indicación del señor Rodulfo, fué dispensada del trámite de comisión la solicitud y quedó á la orden del día.

El señor Montoya pidió constara su voto en contra.

PROYECTOS

Del señor Dianderas Gonzáles, modificando el artículo 1,375 del Código de Enjuiciamientos Civil, en los términos indicados en el proyecto.

Del mismo señor, reformando el artículo 291 del Código Penal, en los términos que indica el proyecto.

Del mismo señor, modificando el artículo 90 del Código Penal, en la forma indicada en el proyecto.